

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

515

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2021-GRU-GR

Pucallpa, 05 NOV. 2021

VISTO: El OFICIO N° 290-2021-GRU-DRA de fecha 08 de marzo de 2021, el INFORME LEGAL N° 073-2021-GRU-DRA-OAJ de fecha 05 de marzo de 2021, el OFICIO N° 036-2021-GRU-DRA/DISAFILPA de fecha 02 de febrero de 2021, el INFORME N° 0022-2021-GRU-DRA-DISAFILPA/UCCNN de fecha 01 de febrero de 2021, el escrito de recurso de apelación con fecha de recepción 17 de noviembre de 2020, interpuesto por SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, el INFORME LEGAL N° 020-2021-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 28 de octubre de 2021, y demás antecedentes que obran en el expediente signado con Registro N° 01018018;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante la DRAU), mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, resolvió en su Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "SANKOROHARO" de la Familia Lingüística ARAWAK, grupo Etnolingüístico ASHANINKA, ubicado en el margen derecho del Río Sepa, partiendo desde Villa Atalaya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; DISPONIENDO en su Artículo Segundo: Su INSCRIPCIÓN en el Registro Regional de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de la Comunidad Nativa "SANKOROHARO";

Que, mediante escrito ingresado por la Unidad de Mesa de Parte de la Dirección Regional de Agricultura con fecha 17 de noviembre de 2020, el administrado SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS, en calidad de Jefe de la Comunidad Nativa "AYLLU", interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, solicitando se REVOQUE la cuestionada Resolución Directoral y se suspenda todo tipo de trámite, en consecuencia se declare FUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en el citado recurso de apelación;

Que, mediante INFORME N° 0022-2021-GRU-DRA-DISAFILPA/UCCNN de fecha 01 de febrero de 2021, el responsable de la Unidad de Comunidades Nativas concluye que la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA, no vulnera el derecho del apelante, toda vez que con dicha Resolución Directoral Regional se resolvió reconocer la existencia legal y la personería jurídica de las Comunidades Nativas de

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SANKOROHARO, más no reconocimiento del derecho de propiedad o de posesión sobre el predio y/o área en que se encuentra constituido;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 073-2021-GRU-DRA-OAJ de fecha 05 de marzo de 2021, el Director de Asesoría Jurídica de la DRAU indica lo siguiente: "(...) 9.- Que de la revisión de los recursos de apelación se advierte que fueron interpuestos en el plazo de Ley, cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (...)", por lo que opina que se eleven los actuados al Superior Jerárquico;

Que, mediante OFICIO N° 290-2021-GRU-DRA de fecha 08 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, cumple con elevar copia del expediente administrativo sobre reconocimiento de la Comunidad Nativa SANKOROHARO

II.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION:

Que, el Artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que "el plazo para interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo el Artículo 220° de la precitada Ley, refiere: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 073-2021-GRU-DRA-OAJ de fecha 05 de marzo de 2021, el Director de Asesoría Jurídica de la DRAU indica que el recurso de apelación fue interpuesto en el plazo de Ley, cumple con los requisitos de forma señalados en el Artículo 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que opina que se eleven los actuados al Superior Jerárquico; por lo que el Director Regional de Agricultura de Ucayali, mediante OFICIO N° 290-2021-GRU-DRA de fecha 08 de marzo de 2021, cumple con elevar copia del expediente administrativo sobre reconocimiento de la Comunidad Nativa SANKOROHARO, para pronunciamiento correspondiente;

III.- COMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN Y/O NULIDAD DE PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo a los Artículos 18° y 93° concordante con el Artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 310. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

Que, siendo esto así, el Gobernador Regional, constituye segunda y última instancia administrativa exclusivamente a efecto de conocer y resolver las impugnaciones contra las decisiones de la Gerencia General Regional; asimismo, se encuentran bajo la jurisdicción la Gerencia Regional de Desarrollo Económico -entre otros- la Dirección Regional de Agricultura (DRAU);

Que, el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL de fecha 20 de N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, materia del recurso de apelación ha sido emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, por lo que el Gobierno Regional de Ucayali, cuenta con la competencia para resolver los recursos de apelación;

Que, dicho en otros términos, en esta línea de ideas y acorde a las disposiciones legales invocadas, en el presente caso concreto, la Gobernación Regional de Ucayali cuenta con la competencia para **conocer y resolver los recursos de apelación**, contra los actos administrativos expedidos por los titulares de las Direcciones Regionales bajo su dependencia así como declarar la **nulidad de puro derecho y/o de oficio** de los mismos, siempre en cuando dichos actos administrativos que son materia de impugnación o de nulidad, hayan sido emitidos por las Direcciones Regionales en primera instancia y no agoten la vía administrativa;

Que, por último, el Artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Control de Competencia, nos señala que: "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía". Cumpliendo con estos requisitos, esta instancia regional es competente para conocer el presente recurso de apelación en sede administrativa y la nulidad de oficio planteadas (lo subrayado es nuestra);

IV.- OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA: INTERÉS PÚBLICO

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que el cumplimiento de estas importa el interés público;

Que, también es conveniente precisar que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública;

V.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ANTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Que, en principio, es menester recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar a la **Constitución Política del Perú** de manera directa, y en segundo



lugar al Principio de Legalidad, de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

VI.- SOBRE PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el Principio de Legalidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; además el Artículo 86° inciso 1) y 8) señala que: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones", igualmente a "interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"; por consiguiente, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes; ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, en ese sentido, el Principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores institucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el Principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Artículo III del Título Preliminar del citado TUO, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de igual forma el Principio del "debido procedimiento administrativo" se encuentra tipificada en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, donde establece lo siguiente: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, pero no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que las afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, en este estado, es pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del Artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)", y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados; no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, posteriormente en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, ese mismo Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”;

VII.- LA MOTIVACION COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada a derecho, es una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, reconocido en el Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en mérito a dicho principio la autoridad administrativa está en la obligación de consignar en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión; principio que además tiene una relación directa con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación, previsto en el Artículo 3° numeral 4, concordante con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444. Conforme expresa el Artículo 10° numeral 2, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto administrativo, constituye causal de nulidad.

Que, dada la preeminencia de la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos ha destacado su importancia, tal como en el Exp. 04123.2011-PA/TC:

"[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

"La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos."

"El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional."

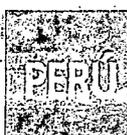
"Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa."

"En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)

Que, así los Artículos 3° numeral 3.4 y 6° numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez, el acto administrativo debe estar **debidamente**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con justicia se refieren directamente a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

ADMINISTRATIVO EN EL T.U.O. DE LA LEY N° 27444

que previene el T.U.O. de Que, respecto a la nulidad que previene el TUO de la Ley N° 27444, debemos tener presente que, en ejercicio del Principio de privilegio de controles posteriores, según el cual la autoridad administrativa tiene reservado, entre otros, el derecho de comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva aplicada en la tramitación de un procedimiento administrativo determinado, es decir, el ejercicio de control de legalidad, corresponde señalar que el régimen de nulidad de acto administrativo en el TUO de la Ley N° 27444, se encuentra regulado en el Artículo 11° nulidad a petición de parte y en el Artículo 213° la nulidad de oficio; de lo que se colige que: i) la nulidad puede ser formulado a pedido de parte por los administrados o ii) puede ser empleado como potestad anulatória por la Administración Pública para declarar de oficio la invalidez de sus propios actos. Asimismo, cabe precisar que la "nulidad" no es un recurso que se podría formular de manera independiente, la nulidad se acciona siempre a través de los recursos administrativos previstos en el Artículo 218° numeral 218.1, disposición concordante con el Artículo 217° numeral 217.1 en el que se instituye que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa o a través de los recursos administrativos.



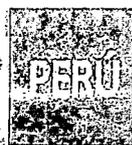
IX.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que viene en grado de apelación la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, que resuelve en su Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "SANKOROHARO" de la Familia Lingüística ARAWAK, grupo Etnolingüístico ASHANINKA, ubicado en el margen derecho del Río Sepa, partiendo desde Villa Atalaya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (...); y en su Artículo Segundo: DISPONE su INSCRIPCIÓN en el Registro Regional de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de la Comunidad Nativa "SANKOROHARO", de la Familia Lingüística ARAWAK, grupo Etnolingüístico ASHANINKA, ubicado en el margen derecho del Río Sepa, partiendo desde Villa Atalaya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;



Que el administrado SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS, señala en los fundamentos de hechos de su recurso de apelación, que la Organización URPIA a través de su Presidente CLEOFAS QUINTERO SOTO, con OFICIO N° 142-2019-URPIA-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, ingresa falsas pruebas a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, los cuales son utilizados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA, el cual reconoce a la CC.NN. "SANKOROHARO", señalando asimismo el administrado que la mencionada comunidad nativa no existe y los argumentos vertidos en la presente resolución





han sido elaborados en gabinete y con participación del dirigente indígena CLEOFAS QUINTORI SOTO, por lo que la (...) resolución (refiriéndose a la impugnada) transgrede el principio de imparcialidad y debido proceso, por lo que solicita se **revoque** la resolución impugnada, asimismo, en el numeral séptimo del citado recurso indica que la DRAU ha reiniciado sus labores el mes de agosto de 2020, fecha donde aprueban el protocolo de reinicio laboral Covid-19, e inician con los procedimientos administrativos, ya que en la Región Ucayali se mantenía cerrado las fronteras terrestre, aérea y fluvial del mismo modo las comunidades nativas habían instalado piquetes en los ríos Urubamba y Sepa, donde no dejaban ingresar a ninguna persona, por lo que los argumentos vertido por la DRAU carece de veracidad y asidero legal, con llevando a una **NULIDAD DE PURO DERECHO** (lo subrayado y negrita es nuestro)

Que de la revisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA, en su Considerando Tercero dice "(...) de los actuados obran los planos de ubicación - análisis cartográfico, resultante de los trabajos de campo realizados, sobre "puntos de evidencias georeferenciados", con los cuales se determina la ubicación de la Comunidad Nativa Sankoroharo". Asimismo, en su Considerando Cuarto señala: "De los actuados obran los documentos resultantes de los trabajos de campo realizados (georeferenciación) como la Constancia de Visita de fecha 27.02.2020, Acta de Asamblea General de fecha 02.03.2020, notificaciones al Jefe de la Comunidad Nativa "Sankoroharo" haciéndoles de sus conocimiento que se realizarán trabajos de campo, para tomar evidencias georeferenciadas, de la Comunidad Nativa Sankoroharo, asimismo se les notifica para estar presentes". De igual forma en su Considerando Quinto indica "(...) de fs. 5 a 12 obra la documentación referente al Censo Poblacional y Datos Generales de la Comunidad Nativa Sankoroharo, en el cual se aprecia un total de 24 familias, de fs. 13 a 26 consta la documentación referente a la Ficha Comunal sobre la Historia, Infraestructura, Servicios Públicos existentes y actividades de la Comunidad Nativa (formato para informe socio económico)". (negrita, subrayado y cursiva es nuestra);

Que de la revisión integral del presente expediente administrativo, se advierte que si bien es cierto a fs. 66 obra el MEMORANDO N° 0037-2020-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 28 de enero de 2020, concerniente a la comisión de servicios del personal de la DRAU (Ing. Aníbal Isabel Ruiz Duarte - Verificador Común), emitido en relación al INFORME N° 02-2020-GRU-DRA-DISAFILPA/SF/AIRD de fecha 20-01-2020, que corre a fs. 62 a 65, también es cierto que en ninguno de estos dos documentos se indican que se constituirán a la Comunidad Nativa "SANKOROHARO", lo que nos hace inferir que no se ha autorizado al personal de la DRAU para que se constituyan en comisión de servicios a la Comunidad Nativa Sankoroharo para su reconocimiento, sino a otras comunidades nativas que se indican en los referidos documentos, corroborado con los documentos que obran de fs. 60 a 61;

Que, sin embargo a fs. 54 a 56 obran tres notificaciones dirigidas al ciudadano ANGEL CAMACHO RIOS Jefe de la Comunidad Nativa SANKOROHARO, distinto a la Comunidad Nativa SANKOROHARO, siendo recibida por el mismo ciudadano, sin indicar la fecha de recepción, conforme se observa de la parte inferior de dichas notificaciones, no observándose en el presente expediente ningún cargo de notificación dirigida a la Comunidad Nativa "AYLLU" con la cual se infiere que se le ha puesto en estado de indefensión,



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, del "Acta de Asamblea General" que obra a fs. 51 a 52, se observa que en la Comunidad Nativa Sankoroharo con fecha 02 de marzo de 2020 siendo las 08:00 horas se ha llevado a cabo la Asamblea General, donde entre otros, participaron los ciudadanos Ángel Camacho Santos, Mariela Chumpate Pariona, Henry Chumpate Pariona, Rebeca Pariona Chanqueti, Antonio Chumpate Mahuanca, Domingo Sánchez Llacua, para tratar la Agenda: "Levantamiento de Información Socio Económico y Censo Poblacional para el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa Sankoroharo", llegando a los acuerdos siguientes: 1) Ratificar que se continúe con el proceso de reconocimiento de la Comunidad Nativa Sankoroharo, y 2) Apoyar al Equipo Técnico de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para realizar las siguientes actividades: a) Censo Poblacional, b) Encuesta Socio Económico, y c) Acta de Constancia de Visita.

Que, sin embargo, del documento denominado "Acta de Constitución" que corre a fs. 29 a 31, se observa que en el Local Comunal de la Comunidad Nativa Sankoroharo, siendo las 08:00 horas del 02 de marzo de 2020 se llevó a cabo la asamblea para tratar 4 Agendas: 1) Denominación de la Comunidad, aprobación del Padrón Comunal y del Estatuto, 2) Trámite de reconocimiento de la personería jurídica e inscripción de la Comunidad; 3) Elección de la o el representante de la Comunidad Nativa para realizar todo el trámite de inscripción, y 4) La elección de la primera Junta Directiva de la Comunidad Nativa indicando el número de votos con los que se eligió, en la cual se aprobaron todas las agendas.

Que, conforme se observa del "Acta de Asamblea General" que obra a fs. 51 a 52, y del "Acta de Constitución" que corre a fs. 29 a 31, ambas de fecha 02 de marzo de 2020 y ambas con hora de inicio 8:00 horas, se advierte que las 2 asambleas se han llevado a cabo en forma simultánea, recayendo en un imposible jurídico, ya que una persona o personas no pueden estar presentes en una misma hora en diferentes reuniones y en diferentes lugares.

Que, siguiendo con la revisión del presente expediente, nos encontramos con el documento denominado "Ficha Comunal sobre la Historia, Infraestructura, Servicios Públicos existentes y Actividades de la Comunidad Nativa - Decreto Ley N° 22175", que corre a fs. 15 a 28, donde se observa que **no se ha consignado el nombre y el cargo del encuestador**, asimismo **no se encuentra firmado por el encuestador**, solo se visualiza la firma, número de DNI y nombre del Encuestado; de igual forma, del documento denominado "Censo Poblacional y Datos Generales de la Comunidad Nativa SANKOROHARO" que obra a fs. 07 a 14, también se observa que **no se ha estampado el sello ni la firma del personal responsable de campo de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali**, así como del documento denominado "Constancia de Visita" de fecha 27 de febrero de 2020, que aparece a fs. 4 **no se observa firma del trabajador comisionado**; lo que nos hace inferir que el encuestador o personal responsable de la DRAU no ha intervenido, con las cuales se ha incurrido en vicios que causan nulidad de dichos documentos, por ende el procedimiento administrativo y la resolución impugnada;

Que, asimismo, al emitirse la Resolución Directoral Regional N° 095-2020-GRU-DRA no se ha tomado en cuenta la advertencia indicada en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0014-2020-GRU-DRA-DISAFILPA/SF-SL recibido con fecha 27-07-2020, emitido por el responsable del Área de Saneamiento Legal, y por la responsable del Área de Saneamiento Físico de la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



DISAFILPA de la DRAU, respecto al reconocimiento de la CC.NN. Sankoroharo, donde en el literal g) de su ANÁLISIS, da cuenta la existencia de la SUPERPOSICIÓN parcial con la Concesión Forestal Atalaya EIRL con solicitud de la CC.NN. Ayllu. De igual forma no se ha tomado en cuenta la advertencia indicada en el Informe Técnico N° 05-2019-GRU-DRAU-DISAFILPA-ACCNN/NRC de fecha 25-11-2019, sobre la superposición de la solicitud de reconocimiento de la CC.NN. Sankoroharo con la CC.NN. Ayllu y CC.NN. Yerpuen, y la existencia del conflicto territorial existente entre dichas Comunidades Nativas, hechos que conoce la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, conforme se observa del Oficio N° 000024-2020-DGPI/MC de fecha 14-01-2020, que corre a fs. 139 a 140;

Que, las omisiones y defectos advertidas en los párrafos que anteceden, contravienen a las normas reglamentarias, tales como el Artículo 2° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, por cuanto que al no existir firmas del encuestador o personal responsable de la DRAU en los citados documentos, se concluye que el personal técnico especializado de la DRAU no ha levantado el censo poblacional y no ha realizado estudios socio económicos de la Comunidad Nativa Sankoroharo, por lo que no solo determina la invalidez del acto emitido, sino también se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento administrativo, lo que conlleva la falta de uno de los requisitos de validez del acto administrativo – procedimiento regular, requisito que debe concurrir de manera conjunta con los demás cuatro requisitos;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, ya que adolece de uno de los requisitos de validez – procedimiento regular – previsto en el numeral 5 del Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que previene, "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", sobre dicho requisito, MARCO A. CABRERA VASQUEZ, en su libro Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene que "El procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y trámites que debe observar la administración en el desarrollo de su actividad. Antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico". En la misma línea, MORON URBINA en su Tratado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, manifiesta que, "El procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo, la falta de procedimiento determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, (...)"; acota "En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido el procedimiento regular para sus actuaciones";

Que, entonces, en el presente caso, al emitirse la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2021, se ha vulnerado o transgredido el Artículo 2° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, por lo que no solo se ha incurrido en causal de nulidad



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



Ucayali
 Región de Oportunidades

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

trascendente, por vulnerar el Principio de "Legalidad" y el Principio del "Debido Procedimiento", contemplado en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; y la falta de "Motivación" del acto administrativo, establecido en el numeral 4) del Artículo 3° del mencionado TUO, concordante con los numerales 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sino que se ha incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho previsto en el numeral 1 del Artículo 10° del precitado TUO;

Que, asimismo cabe precisar que, la nulidad ha sido promovida por el administrado Saenz Rafael Pérez Ramos, Jefe de la Comunidad Nativa AYLLU, a través del recurso impugnativo de apelación, al amparo del Artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece, los administrados plantean la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo III de la presente Ley, concordante con el numeral 11.2 parte final, que prevé que la nulidad planteada por medio de recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por consiguiente, y estando a lo expuesto y al amparo de los dispositivos legales invocados, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Saenz Rafael Pérez Ramos - Jefe de la Comunidad Nativa AYLLU contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, resulta amparable en parte, por lo que debe declararse improcedente en el extremo peticionado sobre la revocación de la resolución impugnada, y fundado en el otro extremo del recurso de apelación sobre la nulidad de pleno derecho, debiendo declararse nula la Resolución Directoral Regional N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020 y nulo todo lo actuado; disponiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de realización de los trabajos de levantamiento de la información socio-económica y censo poblacional en la Comunidad Nativa "SANKOROHORO", de la jurisdicción del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, de conformidad al INFORME LEGAL N° 020-2021-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha de fecha 28 de octubre de 2021;

Que, por otro lado, advirtiéndose que el responsable del Área de Saneamiento Legal; y el responsable del Área de Saneamiento Físico de la DISAFILPA de la DRAU al emitir el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0014-2020-GRU-DRA-DISAFILPA/SF-SL recibido con fecha 27-07-2020, no obstante a advertir la superposición, han validado los documentos que no cumplen los requisitos formales, al igual que el Técnico de Campo y el Asistente Legal del Área de Comunidades Nativas al emitir el Informe Técnico Legal N° 006-2020-GRU-DRA-DISAFILPA/AIRD de fecha 23-06-2020, validaron los documentos que no reúnen las condiciones de un documento público, lejos de advertir las omisiones e insuficiencia probatoria de los documentos, lo que motivó a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 095-2020-GRU-DRA, por lo que deben remitirse copias de este expediente y la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo dispuesto por el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 41° inciso a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS – Jefe de la Comunidad Nativa AYLLU contra la Resolución Directoral Regional N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, el extremo que solicita que se revoque la citada resolución; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS – Jefe de la Comunidad Nativa AYLLU contra la Resolución Directoral Regional N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020, el extremo que peticiona la nulidad de puro derecho; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NULO de pleno derecho la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 095-2020-GRU-DRA de fecha 21 de setiembre de 2020 y NULO todo lo actuado; debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta la etapa de realización de los trabajos de levantamiento de la información socio económica y censo poblacional de la Comunidad Nativa "SANKOROHORO", de la jurisdicción del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del expediente administrativo y la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el Penúltimo Considerando de la presente Resolución y a fin de que se deslinde la responsabilidad administrativa a que hubiese lugar, acorde al numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, y al administrado SAENZ RAFAEL PÉREZ RAMOS – Jefe de la Comunidad Nativa AYLLU, en el domicilio consignado en la petición administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL

